



CUT: 46943-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2024-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 07 de mayo de 2024

VISTO:

El escrito ingresado con CUT 46943-2023 de fecha 13.11.2023, mediante el cual el señor GERSON ARMANDO PARDO DURAND identificado con DNI N° 76348019, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0236-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 29.09.2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días perentorios.

TERCERO.- Que, mediante la Resolución Directoral N° 0236-2023-ANA-AAA.MDD, notificada válidamente a la recurrente en fecha 20.10.2023, se resolvió SANCIONAR al señor GERSON ARMANDO PARDO DURAND identificado con DNI N° 76348019, con una MULTA equivalente a cero coma cincuenta y siete (0,57) UIT, por la infracción calificada como leve en materia de aguas, por ejecutar un sistema de abastecimiento de agua mediante un pozo mixto S/N para uso de agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector La Joya, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

CUARTO.- Que, mediante el escrito del visto ingresado el 13.11.2023, el señor Gerson Armando Pardo Durand, interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0236-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 29.09.2023, sustentando su recurso conforme a los siguientes argumentos: *"...debo indicar que de lo vertido en la resolución materia del presente recurso de impugnación, debo indicar que mi persona se encuentra en dicho predio desde aproximadamente 4 años, predio que con anterioridad a esa fecha se encontraba en poder de mi señor padre quien en vida fue Luis Humberto PARDO BRONCANO conviviente de quien fuera en este acto la denunciante, Juliana FERNANDEZ QUISPE, quien al momento de la denuncia ya sabía que existía ese pozo, toda vez que cuando asumo la posesión de dicho pozo ya se encontraba en proceso de construcción y mi persona desconocía los procedimientos que la denunciante y mi padre hicieran respecto a la construcción de dicho pozo, y por algunas inversiones que hiciera la denunciante en dicho predio, ha pretendido recuperarla, hasta que en fecha 18 de marzo del año 2023, me hice presente ante la PNP unidad de seguridad del Estado, donde indique haber sido víctima de violación de domicilio y coacción el mismo que no fue tomado en cuenta, hecho ocurrido el*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2024-ANA-AAA.MDD

día a horas 08:10 p.m. aproximadamente en mi predio señalado en la parte introductoria, predio Mza. S Lt 21 de la UPIS Michilala, centro poblado menor de La Joya, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, en contra de Juliana Fernández Quispe y otros contratados, motivo por el que se solicitó una investigación.”

QUINTO.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

SEXTO.- Que, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”*.

SÉPTIMO.- Que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es *el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo*¹. [...]. En este sentido para la determinación de una prueba nueva [...] *es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido*². Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

OCTAVO.- Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio³, es decir, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración.

NOVENO.- Que, cabe señalar que **no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos**, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, el pronunciamiento sobre documentos ya

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 213. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 216. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

³ GUZMAN, Christian. *“El Procedimiento Administrativo”* p. 279. Ara Editores, Lima, 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2024-ANA-AAA.MDD

valorados como el acta de verificación de campo, entre otras. Asimismo, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a examinar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de Revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO.- Que, respecto a la prueba nueva que supuestamente la recurrente refiere, se aprecia del escrito de reconsideración que esta tiene como anexo (nueva prueba), copia de la denuncia policial de fecha 19.05.2021 interpuesta por el recurrente contra la señora Juliana Fernández Quispe por supuesto delito de violación física y psicológica, prevista en la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; El Certificado Médico Legal N° 003378-VFL de fecha 19.05.2021 practicado al recurrente, producto de la denuncia interpuesta; Constancia de Medida de Protección N° 01236022 producto de la denuncia interpuesta, sin embargo, las pruebas nuevas presentadas, acreditan y demuestran la existencia de conflictos entre miembros familiares por la posesión de la vivienda, en ese sentido, ninguno de los anexos (nuevos medios de prueba) demuestra y acredita quien ejecuto la construcción del pozo mixto y viene utilizando la fuente de agua subterránea, considerando que la denuncia policial data del año 2021 y los hechos constatados data del año del año 2023. Sin embargo, está plenamente acreditado que el recurrente ha sido responsable de la construcción y funcionamiento del pozo mixto, conforme se acredite con el Acta de Verificación Técnica de Campo (Acta N° 020-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH) donde el recurrente ACEPTA Y RECONOCE haber construido el pozo mixto. Por tanto, las nuevas pruebas no desvirtúan la comisión de la infracción materia de sanción, por tanto, no demuestra la necesidad de reexaminar la sanción impuesta, en ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el señor Gerson Armando Pardo Duran.

UNDÉCIMO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0047-2024-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 24.04.2024, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyó, que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, por lo que no se puede hacer una debida valoración de los hechos que argumenta la recurrente; en tanto, no está acreditado el hecho o la circunstancia nueva que amerite el cambio del pronunciamiento de la resolución recurrida; asimismo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no aportan elementos de juicio que desvirtúen la decisión de este órgano, estando vinculado más a una interpretación diferente de las pruebas producidas, cuya vía idónea es el recurso de apelación; por lo tanto, corresponde declarar inprocedente el recurso de reconsideración.

DUODECIMO.- Que, de conformidad al artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINGRI;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2024-ANA-AAA.MDD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor GERSON ARMANDO PARDO DURAND identificado con DNI N° 76348019, contra lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0236-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 29.09.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Gerson Armando Pardo Duran en su domicilio; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon